

APENDICE

LEY REGLAMENTARIA DEL ARTICULO 123 DEL ESTADO DE HIDALGO

CAPITULO PRELIMINAR

Artículo 1º El objeto de esta ley es reglamentar las relaciones entre trabajadores y patronos.

Artículo 2º Para los efectos de esta misma ley, por trabajador se entiende a toda persona que celebre un contrato por el que se obliga a desempeñar una labor material o intelectual, mediante una retribución en forma de sueldo o salario; y por patrono a toda persona a quien se preste el trabajo por el trabajador, en virtud de dicho contrato.

CAPITULO I

Del contrato de trabajo

Artículo 3º Se llama contrato de trabajo todo convenio en virtud del cual el trabajador se obliga a prestar al patrono un servicio personal, mediante una retribución determinada.

Artículo 4º Tienen capacidad para celebrar contrato de trabajo y para ejercitar las acciones que nazcan de él, sin necesidad de autorización alguna, los mayores de 16 años de uno u otro sexos.

Las mujeres de 16 años y menores de 21, necesitarán autorización legal para celebrar contratos de trabajo que deban ejecutar fuera del lugar de su domicilio; los hombres mayores de 16 años y menores de 21 necesitarán autorización legal para desempeñar trabajos en el extranjero.

La autorización se dará en los términos del artículo que sigue.

Artículo 5º Los menores de 16 y mayores de 12 años, necesitan para contratar, autorización de las personas que sobre ellos ejerzan la patria potestad o tutela. La falta de estas personas o su negativa a prestar su autorización sin motivo fundado, será suplida por la primera autoridad política del lugar. Esta autoridad, al recibir la solicitud escrita o verbal para que supla al consentimiento mencionado, resolverá de plano.

Artículo 6º Siempre que uno o varios patronos tengan a su servicio más de cinco personas y que dure más de treinta días, deberán celebrar con los trabajadores contratos colectivos de trabajo. Se exceptúan los casos en que se contrate una obra determinada cuyo valor no sea mayor de \$ 500.00.

Artículo 7º Los contratos que de acuerdo con el artículo anterior deban ser colectivos y que no se celebren en tal forma, se considerarán como tales para los efectos de esta ley.

Artículo 8º En ningún caso podrá contratarse el trabajo de menores de 12 años. Queda prohibido el trabajo de las mujeres en los expendios de bebidas embriagantes de consumo inmediato.

9º Todo contrato de trabajo deberá constar precisamente por escrito, salvo lo dispuesto en el artículo 10 de esta ley. De todo contrato se harán tres ejemplares, de los que deberá quedar uno en poder de cada parte y otro será enviado por el patrono a la Junta de Conciliación del lugar.

Artículo 10. El contrato podrá ser verbal:

I. En los trabajos accidentales cuya duración no exceda de seis días, y

II. En los trabajos de obra determinada, cuando su valor no pase de \$100.00; aunque exceda del término expresado en la fracción anterior.

Artículo 11. La falta de contrato escrito, no priva al trabajador de los derechos que sean consecuencia del mencionado contrato, y de los beneficios que le concede esta ley.

Artículo 12. La falta de contrato escrito, con excepción de los casos señalados en el artículo 10, priva al patrono de toda acción contra el trabajador y lo sujeta, además, a la sanción que fija esta ley.

Artículo 13. El contrato escrito contendrá:

I. El nombre y domicilio de los otorgantes;

II. La determinación del servicio o servicios que deban prestarse, anotándose con la mayor claridad y precisión posibles;

III. La expresión de si es por tiempo indefinido, por tiempo fijo o por obra determinada, fijando en este último caso el término de su duración;

IV. La estipulación de la jornada de trabajo;

V. La fijación del sueldo, salario o jornal que deberá percibir el trabajador, expresando si debe determinarse por unidad de tiempo, de obra o de alguna otra manera;

VI. La fijación del lugar en que ha de prestarse el servicio;

VII. La indicación de la fecha en que deba comenzar a surtir sus efectos, así como la fecha y lugar en que se firme;

VIII. La firma de los contratantes;

IX. Las demás condiciones que estimen pertinentes los contratantes, siempre que no estén en pugna con esta ley.

Artículo 14. Los contratos escritos deberán ser firmados por dos testigos ante quienes se otorgarán.

Artículo 15. Los contratos colectivos deberán celebrarse por representantes de los trabajadores debidamente acreditados.

Artículo 16. El contrato de trabajo debe celebrarse por tiempo indefinido, por tiempo fijo o por obra determinada. En los dos primeros casos, el trabajador puede dar por terminado el trabajo, avisando con diez días de anticipación al patrono, si el contrato es individual, y a la agrupación a la que pertenece, si es colectivo.

Este aviso se comunicará igualmente por el interesado a la Junta de Conciliación del lugar.

Los trabajadores especialistas no podrán separarse del trabajo, si no avisan cuando menos con veinte días de anticipación.

Artículo 17. Sólo podrán celebrarse contratos por tiempo fijo cuando éstos se refieran a trabajos que por su naturaleza sean transitorios o temporales, los que deberán señalarse con toda precisión.

Artículo 18. Se entiende por contrato de obra determinada, todo convenio, en virtud del cual se pacta la ejecución de una obra especificada y definida.

Artículo 19. La substitución del patrono en una negociación, no afecta al contrato de trabajo celebrado.

Artículo 20. Los patronos serán responsables de la falta de cumplimiento del contrato de trabajo, aunque éste se celebre por intermediario. Se considera como intermediario, a la persona que contrate el trabajo, aun cuando sea por su cuenta, pero en beneficio de una empresa. Las negociaciones establecidas que contraten trabajos con elementos propios y suficientes, no serán consideradas como intermediarios, sino como patronos que trabajan por su propia cuenta.

Artículo 21. Serán condiciones nulas y no obligarán a los trabajadores:

I. Las que estipulen una jornada inhumana, aun dentro de la fijada por la ley como máxima, por lo notoriamente excesiva, dada la índole del trabajo;

II. Las que fijen un salario inferior al mínimo establecido en la localidad respectiva, o al que establezca la Junta de Conciliación, en su caso;

III. Las que estipulen un plazo mayor de una semana, para la percepción del jornal o salario;

IV. Las que señalen un lugar de recreo, fonda, café, taberna, cantina, etcétera, etc., para efectuar el pago, siempre que no se trate de empleados de esos establecimientos;

V. Las que entrañen obligación directa o indirecta de obtener artículos de consumo en tienda o lugar determinados;

VI. Las que permitan retener el salario por concepto de multas;

VII. Las que contengan renunciaciones hechas por el trabajador, respecto a indemnizaciones a que tenga derecho por accidentes de trabajo, por enfermedades profesionales, o por perjuicios ocasionados por la falta de cumplimiento del contrato por parte del patrono, o por despedirlo éste del trabajo;

VIII. Todas las demás estipulaciones que impliquen renuncia de algún derecho consagrado a favor del trabajador en las leyes de protección y auxilio a los trabajadores.

Artículo 22. Serán nulas las cesiones que los trabajadores hagan de su salario en favor de tercera persona, ya sea por medio de recibo para su cobro o de cualquiera otra manera.

Los patronos u otra persona que infrinjan esta disposición, obteniendo la cesión del sueldo o salario del trabajador, estarán obligados a doble paga, y les será impuesta una multa de cien a quinientos pesos por la Junta de Conciliación y Arbitraje. El patrono no pagará los salarios, sino a los trabajadores personalmente, a las personas autorizadas para ello por medio de poder suficiente, o a aquellos a quienes la autoridad judicial ordene el pago.

Artículo 23. Se exceptúa de lo dispuesto en el artículo anterior, las cuotas con que los trabajadores contribuyan para el sostenimiento de sus correspondientes agrupaciones, con tal que no excedan del 2 % de sus respectivos salarios.

Artículo 24. Se impondrá una multa de cien a mil pesos, a juicio de la Junta de Conciliación y Arbitraje, a los patronos que infrinjan los artículos 6º y 12 de esta ley. Se exceptúa cuando en el caso del artículo 6º los trabajadores no estuvieren organizados.

La multa será de diez a cincuenta pesos, si los patronos no envían copia del contrato de trabajo a la Junta de Conciliación y Arbitraje, dentro de los diez días siguientes a la celebración del mismo.

Artículo 25. En caso de que no se hubiere consignado en el contrato la retribución del trabajo, se pagará el promedio del salario que corresponde a trabajo del mismo género y especie en el lugar en que se preste el servicio, o a juicio de la Junta de Conciliación y Arbitraje.

Artículo 26. El contrato de trabajo celebrado por trabajadores mexicanos que deba tener efecto en el extranjero, deberá ser legalizado por la autoridad municipal del lugar donde se celebre, y visado por el Cónsul de la nación donde deban prestarse los servicios, y además de las cláusulas ordinarias para proteger debidamente los intereses del trabajador, se especificarán los siguientes requisitos:

I. Que los gastos de transporte y alimentación del trabajador y sus familiares, en su caso, hasta el lugar donde deba prestarse el servicio, y la curación de las enfermedades contraídas por el cambio del lugar, son a cargo del patrono, sin que éste pueda descontarlo del sueldo o salario de aquél;

II. Que el empresario otorgue fianza o constituya depósito en metálico ante la autoridad municipal mencionada, por cantidad igual a la que importen los gastos a que se refiere la fracción anterior, en calidad de garantía de que será cumplido el requisito constitucional de repatriación.

CAPITULO II

Del contrato colectivo

Artículo 27. Se da el nombre de contrato colectivo de trabajo, a la convención celebrada entre un patrono o una asociación de patronos y una asociación organizada de trabajadores, con el fin de establecer ciertas condiciones comunes a las que deberán someterse los contratos celebrados por los patronos y los trabajadores, en cada caso.

Artículo 28. En la celebración del contrato colectivo de trabajo, esta ley reconoce con personalidad jurídica para representar a los trabajadores o a los patronos, a los sindicatos o asociaciones de trabajadores o patronos, que llenen los requisitos expresados en el capítulo XVII de esta ley.

Artículo 29. El patrono de una negociación no podrá contratar con dos o más agrupaciones. El contrato único se celebrará con el grupo que represente la mayoría.

En caso de duda para determinar la mayoría, ésta será fijada por la Junta de Conciliación del lugar.

Artículo 30. Todo contrato colectivo de trabajo deberá consignarse por escrito y ser registrado en la Junta de Conciliación y Arbitraje. Será firmado por el patrono y los trabajadores o sus representantes legales con poder bastante, otorgado por escrito ante dos testigos.

Artículo 31. Las condiciones contenidas en un contrato colectivo o individual, inferiores a las de los demás trabajadores al servicio del mismo patrono, son nulas, y se considerarán estipuladas en los mismos términos que las mejores.

Artículo 32. El contrato de trabajo estará sujeto, en cuanto a su duración, a lo dispuesto por el artículo 16 de esta ley, sin que pueda exceder de un año en perjuicio del trabajador.

Artículo 33. Al registrarse un contrato colectivo, se transcribirá su texto íntegramente en el libro de registro, después de lo cual el encargado del mismo extenderá la certificación correspondiente y anotará al calce la fecha del registro y de la presentación.

Artículo 34. El registro de los contratos puede pedirse por cualquiera persona que tenga interés en él, sin que los encargados de hacerlo puedan rehusarse a efectuarlo, ni exigir más requisitos que los consignados por esta ley.

Artículo 35. El documento sujeto a registro, se presentará por triplicado a la Junta de Conciliación y Arbitraje, para que un ejemplar quede en poder de la misma, y se entregue uno a cada una de las partes contratantes.

Artículo 36. Los contratos colectivos de trabajo y su registro, son de interés público. Los encargados de aquel expedirán las copias certificadas que le sean solicitadas.

Un ejemplar del contrato deberá publicarse gratuitamente en los órganos oficiales del Estado, dentro de los quince días siguientes, a partir de la fecha en que entre en vigor dicho contrato.

Los sindicatos y agrupaciones de trabajadores estarán obligados a entregar un ejemplar del contrato a cada uno de los miembros de la organización.

Artículo 37. Los miembros de determinado sindicato o asociación que tengan celebrado un contrato colectivo de trabajo, estarán obligados a cumplir sus estipulaciones, cualquiera que sea la época de su ingreso.

Artículo 38. Cuando determinado trabajador, obligado en contrato colectivo, se separe de su trabajo de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 16 de esta ley, los representantes del sindicato podrán proponer sustituto desde luego, de acuerdo con su reglamento interior y con el registro de colocaciones, debiendo el patrono dar preferencia en igualdad de circunstancias al sindicalizado.

Igual cosa se hará cuando se trate de faltas por muerte.

Artículo 39. Los sindicatos o asociaciones patronales o de trabajadores que hayan celebrado un contrato colectivo, serán directa y solidariamente responsables de las obligaciones contraídas con motivo del contrato de trabajo, por cada uno de los miembros que les pertenezcan y tendrán, asimismo, la personalidad necesaria para ejercitar los derechos que a sus miembros correspondan.

Artículo 40. Los salarios de los trabajadores obligados en un contrato colectivo de trabajo, serán pagados directamente a cada uno de los mismos trabajadores.

Artículo 41. La violación del contrato colectivo de trabajo puede reclamarse directamente por el interesado o por el sindicato a que pertenezca. Para ejercitar las acciones de que habla este artículo, no se requiere poder sujeto a solemnidad alguna.

CAPITULO III

De la modificación a las bases del contrato

Artículo 42. Las bases del contrato de trabajo pueden ser reformadas a petición de cualquiera de las partes contratantes, de acuerdo con las siguientes bases:

- I. Para que se modifique el contrato deberá existir una justa causa;
- II. La parte interesada deberá dirigir su solicitud por escrito al otro contratante;
- III. La parte requerida expresará por escrito y con la debida claridad su conformidad o inconformidad a lo pedido, dentro del término de ocho días. Dentro de igual término, en caso de desacuerdo, las partes interesadas deberán entrar en pláticas ante la Junta de Conciliación para resolver este punto;
- IV. La tramitación que se establece para modificar las bases del contrato, no autoriza a que se paraliquen las labores;
- V. En el tiempo que dure la sustanciación establecida por este artículo, subsistirán las bases del contrato, cuya modificación se solicita;
- IV. Las modificaciones que se hagan a un contrato, no podrán contravenir a lo dispuesto por los artículos 16 y 17.

CAPITULO IV

De las obligaciones y derechos de los trabajadores y de los patronos

Artículo 43. En toda negociación agrícola, industria, minera o cualquiera otra clase de trabajo, los patronos estarán obligados a proporcionar a los trabajadores habitaciones cómodas e higiénicas, por las que podrán cobrar rentas que no excederán del medio por ciento mensual del valor catastral de las fincas. Igualmente deberán establecer escuelas, enfermerías y demás servicios necesarios a la comunidad. Si las negociaciones estuvieren situadas dentro de las poblaciones y ocuparen un número de trabajadores mayor de cien, tendrán la primera de las obligaciones mencionadas.

Artículo 44. Las habitaciones que proporcionarán los patronos a los trabajadores, no estarán a una distancia mayor de tres kilómetros del lugar donde el trabajador preste sus servicios, excepto cuando por la índole de la industria sea preciso que la distancia sea mayor, a juicio de la Junta de Conciliación y Arbitraje; en estos casos se facilitarán gratuitamente a los trabajadores medios de transporte adecuados.

Artículo 45. Los patronos de toda negociación agrícola, industrial, minera o de cualquiera otra clase de trabajo, tendrán la obligación de establecer y costear una escuela de educación primaria, dirigida por personal competente y con los muebles, libros y útiles necesarios, siempre que existan las circunstancias siguientes:

- I. Que las negociaciones estén situadas fuera de las poblaciones;
- II. Que no exista escuela oficial dentro de una distancia de dos mil metros del establecimiento, a no ser que el plantel oficial no baste para dar enseñanza a los educandos de tal perímetro, a juicio de la Dirección de Educación, y

III. Que residan permanentemente en el lugar de su ubicación.

Artículo 46. Cuando una negociación comprenda varios centros de trabajo, que reúnan las condiciones del artículo anterior, en cada uno de éstos se establecerá una escuela. Sin embargo, si una de dichas escuelas debiera quedar comprendida dentro del radio de mil metros distante de la otra, podrá suprimirse la que por su ubicación no sea indispensable para la comunidad, a juicio de la Dirección de Educación y con su permiso.

Artículo 47. Si las negociaciones o centros de trabajo a que se refieren los artículos precedentes tienen menos de cincuenta trabajadores a su servicio, el Ejecutivo asociará a los que estén colindantes o próximos, para el efecto de formar grupos que comprendan el número de operarios que como mínimo señala el artículo 45.

Cada grupo establecerá una escuela, procurando que se halle situada en el lugar más céntrico del mismo, y deberá ser sostenida por todos los patronos asociados para el efecto, en proporción a la importancia de la negociación.

Artículo 48. Los patronos, directores, gerentes, administradores o encargados de las negociaciones, concederán dos horas diarias, no computables entre las del trabajo, para que puedan asistir bien a la escuela del establecimiento o a la pública, los trabajadores menores de 16 años que no hubieren recibido el grado de instrucción que señala el artículo 49.

Artículo 49. La enseñanza en escuelas, de que trata esta ley, será laica, educativa y de acuerdo con la ley de educación.

Artículo 50. Las escuelas a que se refiere esta ley se considerarán incorporadas a la Dirección de Educación Pública.

Artículo 51. La enseñanza práctica de la agricultura se incluirá en los programas de las escuelas establecidas en las empresas agrícolas, de cualquier magnitud.

Artículo 52. En los programas de las escuelas establecidas en las negociaciones o centros industriales de todo género, se incluirá el estudio científico de la estructura y funcionamiento de las máquinas, aparatos y herramientas.

Artículo 53. Cuando se trate de negociaciones agrícolas los patronos proporcionarán gratuitamente, a los profesores, habitaciones higiénicas. Proporcionarán, además de los útiles de labranza necesarios para el cultivo, el agua para el riego, donde la hubiere, las semillas usuales en la región y una parcela de labranza contigua a cada plantel, no menor de doce metros cuadrados por cada alumno, para la práctica de la agricultura.

Artículo 54. Toda negociación que ocupe de cuatrocientos a mil trabajadores, tendrá la obligación de sostener en los centros nacionales o extranjeros, los estudios técnicos y prácticos completos, de un trabajador, o hijo de éste, designado conjuntamente por patronos y trabajadores. Las negociaciones que excedan de la cantidad señalada, sostendrán los estudios de un trabajador o hijo de éste, en la proporción de uno por cada mil.

Artículo 55. Las negociaciones tendrán la obligación de establecer gratuitamente enfermerías y demás servicios necesarios para sus trabajadores.

Artículo 56. Los patronos están obligados:

I. A instalar, conforme a los principios de higiene y disposiciones legales, las fábricas, talleres, oficinas y demás lugares en que deba ejecutarse el

trabajo. En la instalación y manejo de las maquinarias de las minas, drenajes, plantaciones insalubres y otros centros de trabajo peligrosos, se adoptarán procedimientos adecuados para evitar perjuicios a la salud del trabajador, procurando que no se desarrollen enfermedades, y en general, organizarán el trabajo de tal manera que resulte para la salud y vida de los trabajadores, la mayor garantía compatible con la naturaleza de la negociación;

II. A adoptar medidas adecuadas para prevenir accidentes en el uso de las maquinarias, instrumentos o materiales de trabajo, y a sostener el personal médico, útiles y medicinas necesarias para que oportunamente y de una manera eficaz, sean prestados en casos de accidentes o de enfermedad, los primeros auxilios;

III. A dar servicio de hospital a los trabajadores en caso de enfermedad contraída en el trabajo, y a pagarles su salario de acuerdo con las disposiciones contenidas en el capítulo XXVI de esta ley;

IV. A proporcionar a los trabajadores oportunamente los útiles, instrumentos y material necesarios para la ejecución del trabajo convenido;

V. A proporcionar a los trabajadores, si éstos lo desean, y cuando los servicios deban prestarse fuera de las poblaciones, los artículos de primera necesidad o de diario consumo, al precio de la plaza más inmediata y sin más recargo que los gastos necesarios de transporte;

VI. A proporcionar a los trabajadores el tiempo necesario para cumplir con sus deberes cívicos;

VII. A cumplir las disposiciones establecidas por el reglamento del taller, fábrica o centro de trabajo, cuando éstas hayan sido aprobadas por las partes interesadas;

VIII. A indemnizar a los trabajadores por los daños y perjuicios que sufrieren con motivo de abandono, negligencia u órdenes inadecuadas o violatorias del reglamento del taller o contrarias a la clase de trabajo contratado, imputables al patrono;

IX. A preferir a los mexicanos por nacimiento sobre los extranjeros, en igualdad de circunstancias, para toda clase de trabajo. Las empresas que en la actualidad tengan a su servicio más del 20% de trabajadores extranjeros, reducirán su número hasta este porcentaje;

X. A tratar a los trabajadores con la debida consideración, absteniéndose del maltrato de palabra o de hecho;

XI. A expedir gratuitamente a los trabajadores, al separarse del trabajo o cuando lo soliciten, un testimonio escrito que acredite su conducta;

XII. A atender las justas quejas que los trabajadores tengan y a corregir las causas que las ocasionen;

XIII. A no establecer diferencias entre los trabajadores por razón de nacionalidad, ya en cuanto al salario, ya en las condiciones de vida durante la prestación de los servicios, o en lo que respecta al tratamiento y consideración debidas al trabajador. Los infractores de esta disposición serán castigados por el Ejecutivo del Estado con multa de cincuenta a quinientos pesos;

XIV. A cuidar de la conservación de los instrumentos y útiles de trabajo, pertenecientes al trabajador, siempre que aquéllos deban permanecer en el lugar en que se presten los servicios, sin que en ningún caso sea lícito al patrono retenerlos a título de indemnización, garantía o cualquiera otro;

XV. A pagar el tiempo perdido por el trabajador cuando el trabajo ha-

ya sido contratado por pieza, a destajo, o por conjunto, y estando presente en el taller se vea imposibilitado de ejecutarlo por culpa notoria del patrono;

XVI. A no permitir que los trabajadores, sea cual fuera la industria a que se dediquen, carguen bultos cuyo peso exceda de sesenta y cinco kilos para cada trabajador, o que ejecuten mayores esfuerzos que los que correspondan a dicho peso. Cuando los bultos excedan de este peso, los patronos están obligados a proporcionar los elementos necesarios para su fácil manejo;

XVII. A no exigir ni recibir de los trabajadores dinero o efecto alguno como gratificación porque se les admita en el trabajo;

XVIII. A no cobrar a los trabajadores rédito alguno sobre las cantidades que les anticipen por cuenta de salario;

XIX. A no obligar a los trabajadores, por ningún medio, a que se retiren de la agrupación de trabajadores a que pertenezcan, o a que voten por determinada candidatura política;

XX. A no presentarse en el lugar donde se trabaja, en estado de embriaguez;

XXI. A no portar armas en el interior de los locales donde se trabaja, con excepción de los casos en que por la índole del mismo sea indispensable;

XXII. A no cometer cualquiera otro acto que redunde o pueda redundar en perjuicio de los trabajadores;

XXIII. A conceder a los trabajadores un día de descanso por cada seis días de trabajo, de preferencia los domingos, de acuerdo con el reglamento respectivo;

XXIV. A pagar a los trabajadores que ejecuten trabajos dentro del país, en cualquier lugar que diste más de tres kilómetros de aquel en que el trabajador tenía su residencia, los gastos de transporte y, en su caso, los de retorno al lugar de su residencia;

XXV. A proporcionar a los familiares del trabajador, en caso de muerte natural de éste, un mes de salario por concepto de paga de marcha, en el orden previsto en el artículo 235.

Artículo 57. Los trabajadores están obligados:

I. A prestar el trabajo contratado bajo la dirección del patrono, o de su delegado, a cuya autoridad estarán sometidos en todo lo concerniente al objeto del trabajo;

II. A prestar el trabajo con el cuidado y esmero apropiados y en la forma, tiempo y lugar convenidos;

III. A abstenerse de cuanto pueda poner en peligro su propia seguridad, la de sus compañeros de trabajo, o la de tercera persona, así como la de los establecimientos, talleres o lugares en que el trabajo se ejecute;

IV. A restituir al patrono los materiales no usados, y en buen estado los instrumentos y útiles que les hubiere dado para su trabajo, no siendo responsables por el deterioro que origine el uso natural de estos objetos, ni del ocasionado por casos fortuitos o de fuerza mayor, o provenientes de mala calidad o construcción defectuosa;

V. A guardar escrupulosamente los secretos comerciales y de fabricación de los productos a cuya elaboración concurren directa o indirectamente, o que de ellos tengan conocimiento por razón del trabajo que desempeñen, siendo responsables civil y penalmente de los daños y perjuicios que ocasionen estas revelaciones;

VI. A trabajar en los casos de siniestro o peligro inminente, por un tiempo mayor que el señalado por la jornada máxima, mediante el aumento que legalmente corresponda a la retribución;

VII. A observar buenas costumbres durante el tiempo de la prestación de los servicios;

VIII. A observar las disposiciones del reglamento interior del taller, cuando éste hubiere sido aprobado por las partes interesadas, las reglas y avisos de seguridad, y a cumplir todas las demás obligaciones que les imponga esta ley.

Artículo 58. Queda prohibido a los trabajadores:

I. Substraer de la fábrica, taller o establecimiento, utensilios de trabajo, materia prima o elaborada, sin el consentimiento del patrono;

II. Presentarse al taller o al trabajo en estado de ebriedad, tomar parte en riña o lesión, perjudicar a los demás trabajadores en sus labores; salir del trabajo sin previo consentimiento, excepto cuando así lo requiera el trabajo mismo;

III. Portar armas de fuego o punzo-cortantes durante la prestación de los trabajos en el interior del taller, fábrica o establecimiento de trabajo. Se exceptúa el caso en que los trabajadores necesiten usar armas punzo-cortantes o punzantes para el desempeño de su trabajo.

Artículo 59. En todos los centros de trabajo, cuando su población exceda de doscientos habitantes y estén situados fuera de las poblaciones, los patronos estarán obligados a reservar un espacio de terreno que no será menor de cinco mil metros cuadrados, para el establecimiento de mercados públicos, instalación de edificios destinados a servicios municipales y centros recreativos. La designación del lugar la hará el Presidente Municipal correspondiente, escuchando la opinión de los patronos y de los trabajadores. Estos lugares serán de libre concurrencia y quedarán sujetos a las disposiciones sobre mercados y sitios públicos que rijan en el Municipio. Queda estrictamente prohibido el establecimiento de prostíbulos y casas de asignación, expendios de bebidas embriagantes y casas de juego de azar, en el espacio comprendido en un radio no menor de tres kilómetros de los centros de trabajo en donde presten sus servicios más de cincuenta trabajadores establecidos fuera de la ciudad, y de 200 metros de los establecidos dentro de ella. Se entiende por bebidas embriagantes aquellas que contengan más del cinco por ciento de alcohol.

Artículo 60. Donde hubiere menos de 200 habitantes, pero más de 100, el lugar destinado al comercio y servicios públicos será cuando menos de dos mil metros cuadrados.

Artículo 61. Cuando los centros de trabajo estén situados fuera de las poblaciones, los patronos deberán proporcionar local adecuado para las reuniones de las agrupaciones de los trabajadores.

CAPITULO V

De la terminación del contrato, rescisión y prescripción

Artículo 62. Los contratos de trabajo terminan:

I. Por mutuo consentimiento;

II. Por la terminación de la obra, objeto del contrato;

III. Por separar el patrono al trabajador con causa justificada, a juicio de la Junta de Conciliación y Arbitraje;

IV. Por el retiro del trabajador por causa justificada en los términos del artículo 16 de esta ley;

V. Por quiebra o concurso, en cuyo caso se indemnizará a los trabajadores con el importe de tres meses de salario, y

VI. Por fuerza mayor. Se consideran causas de fuerza mayor: el incendio, las inundaciones, las explosiones, los terremotos, los derrumbes, las epidemias, las guerras, el agotamiento de la industria, y demás semejantes, cuando a consecuencia de ellas se paralice el trabajo por más de treinta días. En dichos casos, el trabajador tendrá derecho al salario de una semana. Si la empresa accidentada estuviere asegurada, el trabajador tendrá derecho a que se le indemnice con el salario hasta de un mes, a juicio de la Junta de Conciliación y Arbitraje.

Artículo 63. Son causas de rescisión del contrato de trabajo por parte del patrono:

I. Haber engañado el trabajador al patrono al celebrarse el contrato, presentándole certificados falsos o referencias suplantadas o atribuyéndose maliciosamente atribuciones o facultades de que en realidad carece, cuando se trate del desempeño de un trabajo que requiera conocimientos especiales;

II. La falta de honradez del trabajador o de respeto grave al patrono, a los miembros de su familia, o a los directores de su trabajo, o negligencia notable en el desempeño de sus labores;

III. Haber causado el trabajador, por notoria negligencia o mala fe, perjuicios materiales graves en los edificios, maquinarias, instrumentos de trabajo, materias primas y demás objetos destinados al trabajo;

IV. La ejecución de actos que por culpa del trabajador hayan podido comprometer, de una manera grave, la seguridad de los establecimientos y talleres, o la de las personas que allí se encuentren;

V. La falta de cumplimiento a las obligaciones señaladas en esta ley, así como la ejecución de actos prohibidos por la misma, todo a juicio de la Junta de Conciliación y Arbitraje.

Artículo 64. La separación en cada caso, se hará por resolución de la Junta de Conciliación y Arbitraje, la que resolverá de plano con audiencia y recepción de las pruebas de las partes.

Artículo 65. En los casos previstos en el artículo anterior los patronos no están obligados a pagar al trabajador indemnización al separarse.

Artículo 66. Son causas de rescisión del contrato de trabajo por parte del trabajador:

I. La falta de probidad del patrono en el trabajo, las injurias o malos tratos o la comisión de cualquier otro delito de aquel o de sus dependientes o familiares contra el trabajador, sus ascendientes, esposa, hijos o hermanos;

II. El peligro grave para la seguridad o salud del trabajador o de su familia, por falta de condiciones higiénicas en el taller o lugar de trabajo o en las habitaciones que el patrono debe darles en los términos de esta ley;

III. La falta de pago puntual de salarios, o el pago de éstos en especies distintas de las estipuladas en esta ley.

IV. La falta de cumplimiento del patrono a las demás obligaciones que esta ley le impone, cuando redunde en perjuicio del trabajador.

Artículo 67. En los casos del artículo anterior, el trabajador tendrá derecho a retirarse del trabajo y al pago de tres meses de salario, o a exigir al patrono el cumplimiento de sus obligaciones.

Artículo 68. En los casos de separación de un trabajador, cualquiera que sea la causa, liquidación y pago de los salarios y demás cantidades a que tenga derecho, deberá hacerse el mismo día de la separación o a más tardar el día siguiente.

Artículo 69. Para la mujer que trabaje con alojamiento en la casa del patrono serán motivos para separarse del servicio, cualquiera falta que se intente cometer o se cometa contra su pudor, por el patrono, sus hijos, o parientes. También serán motivos la lactancia de su hijo si fuere incompatible con el servicio que deba prestar.

Artículo 70. Si pasados ocho días de aquel en que el trabajador tenga conocimiento de una causa justificada para separarse con derecho a indemnización, o el patrono para separar al trabajador sin responsabilidad, y no ejercieren unos u otros sus derechos, éstos quedarán prescritos.

Artículo 71. Las acciones que nazcan del contrato de trabajo, prescribirán en un año. Se exceptúan los siguientes casos:

I. Las acciones que tengan por objeto las reclamaciones por indemnización de accidente sufridos en el trabajo y de las enfermedades profesionales, prescribirán conforme a las disposiciones especiales contenidas en el capítulo relativo;

II. La acción para reclamar salarios estipulados en el contrato, o fijados en la Junta de Conciliación y Arbitraje prescribirá en dos años;

III. La acción de nulidad por error, prescribirá a los setenta días, contados desde que el error fué conocido, y

IV. La acción para pedir la nulidad del contrato hecho por intimidación, prescribe a los seis meses, contados desde el día en que cesó la causa.

Artículo 72. Si el contrato fuera nulo por incapacidad, intimidación, error, dolo o violencia, puede ser ratificado cesando el motivo de nulidad, si no concurriere otra causa que invalide la ratificación.

CAPITULO VI

De las jornadas y descansos

Artículo 73. Se entiende por jornada de trabajo, para los efectos de esta ley, el período de tiempo diario durante el cual el trabajador presta sus servicios al patrono.

Artículo 74. La jornada podrá ser diurna, nocturna o mixta.

Artículo 75. Se entiende por jornada diurna la que se desarrolla entre las 6 y las 18 horas del día; por jornada nocturna, la que se desarrolla entre las 18 y las 6 del día siguiente, y por jornada mixta, la que comprende a la vez horas de la diurna y horas de la nocturna.

Artículo 76. Se conceptuará jornada ordinaria de trabajo, la que según la naturaleza de éste, se convenga por las partes y se estipule en el contrato, pero en ningún caso podrá convenirse en que sea mayor de ocho horas la diurna, de siete la nocturna y de siete horas y media a mixta.

En los trabajos que por su naturaleza no puedan ser interrumpidos sin grave daño de los patronos, habrá tres turnos de ocho horas y se abonará como horas extraordinarias, en la jornada mixta media hora y una hora en la nocturna.

Artículo 77. Cuando por circunstancias extraordinarias el patrono tenga imprescindible necesidad de que todos o algunos de sus trabajadores presten sus servicios después de la jornada ordinaria establecida en el contrato de trabajo, los trabajadores podrán aceptar libremente, pero ambas partes, bajo su responsabilidad, se sujetarán a las siguientes reglas:

I. La prolongación de la jornada que motive el trabajo extraordinario, en ningún caso podrá ser mayor de tres horas diarias, ni podrá excederse de tres días consecutivos;

II. El tiempo de trabajo extraordinario será pagado por el patrono al doble del salario establecido en el contrato para las horas ordinarias.

III. El trabajo extraordinario a que se refiere el presente artículo solamente podrán aceptarlo y ejecutarlo las personas mayores de 16 años.

Artículo 78. Los trabajadores, durante el periodo diario de servicios, dispondrán del tiempo necesario para tomar sus alimentos, en la inteligencia de que este tiempo no se computará en la duración de la jornada de trabajo. Cuando las horas de trabajo sean corridas, se concederá media hora a los trabajadores para tomar sus alimentos.

Artículo 79. La semana de trabajo diurno constará de cuarenta y ocho horas, la mixta de cuarenta y cinco y la nocturna de cuarenta y dos horas. La distribución de las horas de trabajo se hará en la forma que fije el reglamento interior de cada factoría o centro de trabajo; reglamento que debe estar hecho de acuerdo entre las partes interesadas.

Artículo 80. Por cada cincuenta y dos semanas de trabajo en la forma que lo establece el presente capítulo, el patrono concederá a sus trabajadores quince días de descanso, con goce de sueldo, siempre que el beneficiado no haya tenido faltas de asistencia injustificadas.

El contrato de trabajo o el reglamento interior de la negociación establecerán claramente dichos descansos.

Artículo 81. Además de los descansos establecidos en los artículos anteriores, es obligación de los patronos suspender los trabajos durante los días primero de mayo y 16 de septiembre. Si por alguna circunstancia los trabajadores prestan sus servicios en los días expresados, se conceptuará como tiempo extraordinario, percibiendo por ello el salario correspondiente a esa clase de trabajos.

Artículo 82. En los días fijados como festivos por los patronos, por motivos exclusivamente personales de ellos y no establecidos por costumbres locales o por razón de convenios, los trabajadores percibirán su salario íntegro.

CAPITULO VII

Del salario

Artículo 83. Se entiende por salario la retribución convenida por la prestación de servicios determinados. El salario que deba pagarse en efectivo, lo será precisamente en moneda del curso legal, sin que pueda hacerse en mercancías,

ducto de los Presidentes Municipales, a efecto de que en cada Municipio se integre, de acuerdo con la convocatoria, la comisión especial que deberá fijar el tipo de salario mínimo.

Artículo 94. La Junta de Conciliación y Arbitraje acompañará a cada ejemplar de la convocatoria, una lista de las negociaciones establecidas en el Municipio de que se trata, con especificación de nombres, domicilios e industrias a que pertenezcan; además, remitirá a los Presidentes Municipales un estudio del costo medio de la vida del trabajador en los municipios respectivos.

Artículo 95. En cada cabecera de Municipio se formará una comisión especial para cada industria, que estará subordinada a la Junta de Conciliación y Arbitraje, y se integrará con tres representantes de los trabajadores, tres de los patronos y uno como presidente, que será nombrado de común acuerdo por ellos, o por el Presidente Municipal, si después de tres días no lo hubieren hecho. En los municipios en que la poca importancia de las industrias no amerite nombramiento de comisión, para cada una de ellas se nombrará una sola para que las represente. Cada miembro de estas comisiones tendrá un suplente.

Artículo 96. Las comisiones especiales seguirán funcionando cuando no se integre la nueva comisión especial, hasta que ésta quede instalada.

Artículo 97. Los miembros que deberán integrar las comisiones especiales serán designados de la manera siguiente:

I. Tanto los trabajadores como los patronos de cada negociación, designarán un representante, respectivamente; cuando no hubiere más que una negociación, el patrono designará seis representantes y los trabajadores seis;

II. Los representantes de los patronos y de los trabajadores de las negociaciones señaladas en la convocatoria como pertenecientes a una misma industria, se reunirán en el lugar, día y hora que señale el Presidente Municipal;

III. Reunidos los representantes de los patronos y de los trabajadores de las negociaciones pertenecientes a una misma industria, procederán a designar cada una de las partes, por mayoría de votos, los tres miembros propietarios y tres suplentes que les correspondan, que deberán formar parte de la comisión especial, extendiéndoles credenciales que los acrediten como tales. En el caso de la parte final de la fracción I de este artículo, no habrá necesidad de elección.

Artículo 98. Los que resultaren electos miembros propietarios de la comisión especial, se reunirán dentro de las veinticuatro horas siguientes, para ponerse de acuerdo en el nombramiento de Presidente.

Artículo 99. Nombrado el Presidente de la comisión especial, por cualquiera de los medios que señala esta ley, se instalará ésta, enviando el mismo día, copia del acta de instalación a la Junta de Conciliación y Arbitraje.

Artículo 100. Si los representantes de los trabajadores o de los patronos, no se reúnen en mayoría el día señalado por el Presidente Municipal para hacer el nombramiento de los miembros que les corresponden de la comisión especial, la minoría presente hará la designación; pero si no concurriere ninguno de los representantes de los trabajadores o de los patronos, se entenderá que delegan sus derechos en el Presidente Municipal, quien desde luego hará la designación de los miembros de la comisión especial.

Artículo 101. En las negociaciones donde los trabajadores estén asociados, el Presidente Municipal enviará las convocatorias a la asociación, y en las que no lo estén, las enviará al patrono con la notificación de que desde luego reúna a sus trabajadores para que éstos hagan el nombramiento de sus represen-

tantes y para que mande fijar copias de las convocatorias en los lugares visibles de la negociación.

Artículo 102. El patrono que no cumpla con lo preceptuado en el artículo anterior, será castigado por el Presidente Municipal con multa de cincuenta a trescientos pesos, o con arresto de uno a quince días.

Artículo 103. Si el Presidente Municipal no cumpliera con lo dispuesto en este capítulo, en el término de cinco días, la Junta de Conciliación designará una persona que desempeñe dichas funciones, y ésta lo hará saber a los patronos y a los trabajadores interesados.

Artículo 104. Instaladas las comisiones especiales, procederán inmediatamente a revisar la lista de las negociaciones de la industria correspondiente, establecidas en el Municipio y remitidas por la Junta de Conciliación y Arbitraje. Si alguna o algunas negociaciones hubieren sido omitidas, la comisión especial las inscribirá y dará aviso a la Junta de Conciliación y Arbitraje.

Artículo 105. Revisadas las listas de las negociaciones, la comisión procederá a fijar, a mayoría de votos, el tipo del salario mínimo, teniendo a la vista el estudio del costo medio de la vida del trabajador, a que se refiere el artículo 94 de esta ley.

En caso de que no se hayan recibido dichos informes, si las juntas especiales disponen de algunos otros que puedan complementar el estudio sobre el particular, los tendrán en cuenta al dictar la resolución que corresponda.

Artículo 106. Los patronos y trabajadores están obligados a someterse a la jurisdicción de la comisión especial correspondiente.

Artículo 107. Cuando no estuvieren conformes con la resolución dictada por la comisión especial, la recurrirán ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, la que resolverá en el término de diez días, con los datos que aporte el recurrente a la comisión especial; esto sin perjuicio de que se cumpla desde luego la resolución de la comisión especial, a reserva de lo que se resuelva en la segunda instancia.

Artículo 108. Cuando por el alza de los precios de los productos que se elaboren o por cualquier otro motivo, rinda mayor utilidad al patrono el esfuerzo del trabajador, éste podrá pedir la modificación del tipo del salario mínimo ante la Junta Especial correspondiente; cuando disminuyere la utilidad que rinda el esfuerzo del trabajador al patrono, éste podrá pedir ante la propia Junta Especial la modificación del tipo del salario mínimo.

CAPITULO VIII

Del trabajo de los niños y de las mujeres

Artículo 109. Los jóvenes de doce a dieciséis años no podrán trabajar en jornada diurna de trabajo más de seis horas. En ningún caso podrán trabajar jornada nocturna o mixta.

Artículo 110. Las mujeres, durante los tres meses anteriores al parto, no desempeñarán trabajos físicos que exijan esfuerzo material considerable y puedan provocar el parto prematuro.

Artículo 111. Las mujeres, en la época del parto, disfrutarán forzosamente de dos meses de descanso, debiendo percibir su salario íntegro y conservar los

derechos adquiridos por su contrato. La fecha en que principie este descanso, la fijará la misma interesada.

Artículo 112. En el período de la lactancia, las mujeres tendrán dos descansos diarios de media hora cada uno, para alimentar a sus hijos. En los establecimientos en los cuales trabajen más de cien mujeres, los patronos acondicionarán local apropiado para que las madres amamenten a sus hijos en condiciones cómodas e higiénicas, dotándolo a su costa de personal dedicado a la higiene del lugar.

Artículo 113. Queda prohibido a las mujeres de cualquiera edad, y a los hombres menores de 16 años:

- I. Ejecutar trabajos industriales después de las 18 horas;
- II. Prestar servicios en establecimientos comerciales después de las 22 horas;

III. Ejecutar labores peligrosas o insalubres;

IV. Prestar servicios en las horas extraordinarias después de la jornada máxima establecida para unos y otros, con excepción de lo previsto en la fracción VI del artículo 57.

Artículo 114. Para los efectos de la fracción III del artículo anterior, los reglamentos interiores de los centros de trabajo deberán especificar detalladamente qué labores de las que en ellos se efectúan, tienen los caracteres de peligrosas o insalubres.

Artículo 115. Los patronos están obligados a permitir a sus trabajadores menores de 16 años y que no hayan recibido su educación primaria, cuando menos dos horas diarias de las destinadas al trabajo, con el objeto de que puedan asistir a una escuela, si ésta se encuentra en el radio de un kilómetro del establecimiento en que trabajen.

Los trabajadores beneficiados con la disposición de este artículo, comprobarán debidamente haber empleado el tiempo que se les concede, en recibir su educación.

CAPITULO IX

De los aprendices

Artículo 116. Por aprendiz se entiende al individuo que con objeto de prepararse para el ejercicio de cualquier trabajo material o intelectual, ingrese a cualquier oficina o lugar de trabajo.

Artículo 117. El contrato de aprendizaje fijará con precisión el salario que el aprendiz deba disfrutar, sin que en ningún caso sea gratuito. Cada año será examinado el aprendiz por expertos en la materia, y cuando éstos declaren por escrito que aquel ha alcanzado la aptitud necesaria, se le preferirá en las vacantes que hubiere.

Artículo 118. Los patronos que acepten aprendices en sus negociaciones, darán aviso a la Junta de Conciliación y Arbitraje cuando sean recibidos, suministrando al mismo tiempo los datos relativos al sexo, edad y domicilio de aquellos. Será requisito indispensable para la admisión de un menor como aprendiz, que éste sepa leer y escribir. Excepcionalmente podrá admitirse a menores sin este requisito, en caso de carecer de padres, siempre que el patrono dé facilidades para que el aprendiz adquiera esos conocimientos.

Artículo 119. La falta de actividad del aprendiz o su negligencia en el trabajo, a juicio de sus maestros, será fundamento suficiente para su separación del taller o centro de trabajo, sin indemnización alguna.

CAPITULO X

Del trabajo agrícola de campo

Artículo 120. Es trabajador agrícola o de campo, el que desempeña labores inherentes a fincas dedicadas a la agricultura, por cuenta de otro, ya sea a destajo, a sueldo o por salario.

Artículo 121. Las negociaciones agrícolas están obligadas para con el trabajador agrícola o de campo:

I. A proporcionarle gratuitamente alojamiento que tenga cuando menos dos piezas y cocina y reúnan las indispensables condiciones de higiene;

II. A facilitarle tierras, semillas, animales y todo lo necesario para cultivar su pegujal.

Este no puede ser menor de una extensión con capacidad para sembrar seis litros de maíz, en tierras de primera clase, y 10 en las de segunda;

III. A proporcionarle los medios de transporte necesario cuando el alojamiento esté situado a una distancia mayor de cinco kilómetros del lugar del trabajo;

IV. A proporcionarle gratuitamente leña, agua, frutos silvestres indispensables para su subsistencia y demás cosas que sean costumbre de la finca;

V. A permitirle el uso gratuito de pastos naturales existentes en tierras de la finca que no estén cultivadas hasta para dos cabezas de ganado mayor y cinco para menor;

VI. A proporcionarle gratuitamente medios de transporte para ir a la ciudad más próxima, cuando lo necesite por enfermedad suya o de su familia y también para mudarse cuando termine su contrato de trabajo;

VII. Las demás que señala esta ley, que se asimilen a la naturaleza del trabajo agrícola y del contrato respectivo.

Artículo 122. Son obligaciones del trabajador del campo o agrícola, para con el patrono.

I. Prestar personalmente el trabajo convenido;

II. Atender las instrucciones u órdenes del patrono y de los empleados de campo en el desempeño del trabajo;

III. Desempeñar su trabajo con el mayor cuidado y actividad que le sean posibles;

IV. Observar buenas costumbres;

V. Devolver al patrono los útiles de labranza que se le hayan entregado para el trabajo;

VI. Prestar auxilio en cualquier tiempo en los casos de incendio, inundaciones y otros de naturaleza análoga, mediante la retribución correspondiente;

VII. Las demás que le impone la ley y que le sean aplicables.

Artículo 123. Además de lo previsto por esta ley con relación al contrato de trabajo, se entenderá que existe éste entre el trabajador agrícola y el patrono, cuando no se haya pactado expresamente, por el solo hecho de to-

marlo a su servicio para un trabajo determinado. La duración de este contrato se entenderá que existe por todo el tiempo que comprenda la labor a que se le dedique.

CAPITULO XI

Del trabajo minero

Artículo 124. Por trabajador minero se entiende al obrero, al contratista y al empleado que presten servicios en una mina o sus dependencias, ya sea que tales servicios se ejecuten por sueldo, precio fijo o salario.

Artículo 125. A las mujeres y a los menores de doce años, no se les permitirá ejecutar trabajos en el interior de las minas.

Artículo 126. En una mina en explotación o conjunto de minas pertenecientes a una misma compañía o propietario, habrá un director técnico responsable para que la explotación de ellas se practique de acuerdo con las disposiciones relativas de policía y seguridad mineras.

Artículo 127. Los casos no previstos en esta ley, para reglamentar los trabajos mineros, se regirán por las disposiciones contenidas en los reglamentos de policía y seguridad mineras vigentes o que en lo futuro se dicten.

CAPITULO XII

Del reglamento de fábricas y talleres

Artículo 128. Se entiende por reglamento de fábrica y de taller, las bases a que deben sujetarse tanto patronos como trabajadores, en el desarrollo de las labores en el interior de dichos establecimientos.

Artículo 129. Los reglamentos a que se refiere el artículo anterior, serán formados por patronos y trabajadores de común acuerdo, y para el efecto nombrarán cada una de las partes mencionadas, una comisión compuesta de tres representantes para que los formulen. En todo caso deberán contener las siguientes bases:

I. Fijar la hora de entrada y salida de los trabajadores, las horas fijadas para las comidas, los períodos de descanso durante la jornada y los días de descanso obligatorio;

II. Señalar la obligación de hacer fijar en el interior de los talleres y centros de trabajo, un boletín que contenga los nombres de los individuos que representen al patrono o empresa en la dirección del trabajo, así como los nombres de los individuos que representen los intereses de los trabajadores en la vigilancia del mismo. En este boletín se señalarán, igualmente, aquellas personas, ya sea por su nombre o por su cargo, que estén debidamente autorizadas para tratar con los representantes de los trabajadores todo lo relativo a quejas, reclamaciones, etc., citando sitio y hora en que dichos representantes serán atendidos;

III. Expresar las atribuciones y deberes, tanto de los representantes del patrono como de los trabajadores, respecto a la vigilancia y dirección del trabajo;

IV. Fijar día y hora en que deba regularmente hacerse la limpieza de maquinaria, aparatos, locales y talleres, expresándose la cantidad con que deberá retribuirse esta labor, cuando los individuos que la ejecuten no tengan señalado un sueldo fijo, o sea ejecutado en tiempo extraordinario;

V. Determinar con precisión cuáles son las labores que puedan y deban desempeñar las mujeres y los menores;

VI. Fijar con claridad cuáles son los trabajos de carácter temporal o transitorio;

VII. Fijar las demás reglas e indicaciones necesarias para la mejor regularidad del trabajo, teniendo en cuenta las condiciones de cada taller o centro de trabajo. Dar todas las indicaciones necesarias para evitar accidentes, así como los consejos para prestar los primeros auxilios en caso de accidente.

Artículo 130. Se considera nula toda disposición que conste en un reglamento y que en todo o en parte se oponga a lo estipulado en el contrato de trabajo o en las prescripciones de esta ley.

Artículo 131. Las violaciones al reglamento interior cometidas por los trabajadores, por los patronos o sus representantes, si no son resueltas por las partes interesadas, se comunicarán por escrito a la Junta de Conciliación, para que resuelva lo conducente una vez comprobada la violación.

Artículo 132. Los reglamentos deberán ser escritos o impresos con caracteres fácilmente legibles, y se fijarán en lugares visibles, debiendo entregarse a cada trabajador una copia de ellos.

Artículo 133. Para el cumplimiento del artículo 129, los trabajadores se reunirán en asamblea en el seno de su agrupación, para hacer la designación de sus representantes que formulen el reglamento a que alude el artículo mencionado.

Artículo 134. Para modificar los reglamentos de que trata este capítulo se seguirá el mismo procedimiento que señala esta ley para su formación.

CAPITULO XIII

Del trabajo a domicilio

Artículo 135. Se considerarán pequeñas industrias, las que tengan a su servicio hasta cinco trabajadores, si emplean maquinaria movida por fuerza motriz, y hasta de diez trabajadores, cuando no empleen dicha fuerza.

Artículo 136. Se considera trabajo a domicilio aquel que ejecuta el trabajador en su habitación o en la de otra persona, por cuenta de una empresa o patrono.

Artículo 137. Los pequeños industriales tienen las mismas obligaciones que la ley señala para los patronos, pero en ningún caso podrá negárseles a pagar con el producto de su trabajo personal o con los instrumentos y útiles de trabajo, indemnizaciones y demás prestaciones a que se refiere la ley, con excepción de los salarios debidos a los trabajadores.

Artículo 138. Las empresas o patronos en cuyo servicio se haga el trabajo a domicilio, tendrán para con los trabajadores que utilicen, las mismas obligaciones que esta ley señala a los patronos.

Artículo 139. Las pequeñas industrias y el trabajo a domicilio, estarán bajo la vigilancia de los inspectores nombrados por la Junta de Conciliación y Arbitraje, y se sujetarán a todas las disposiciones relativas a salubridad e higiene, como centro de trabajo.

Artículo 140. Los inspectores, bajo su más estricta responsabilidad, vigilarán, de manera especial, que la remuneración que deben percibir los trabajadores que ejecutan trabajo a domicilio, no sea en ningún caso inferior al tipo de salario mínimo por ocho horas de trabajo, aun cuando éste se hubiere contratado por obra. El trabajador tiene derecho a exigir al patrono la reforma de un contrato en relación al pago.

Los inspectores, cuando encontraren que un trabajador que ejecuta trabajos a domicilio, no percibe la debida remuneración, levantarán la infracción correspondiente y la Junta de Conciliación y Arbitraje procederá, de oficio, a exigir el pago en justicia. Además, la Junta de Conciliación y Arbitraje llevará un registro de los patronos que no hubiesen pagado debidamente el trabajo a domicilio y lo publicará mensualmente, por los medios que tenga a su alcance.

Artículo 141. Por ningún motivo, y ni aun a título de aprendizaje, pueden ser recibidos en las pequeñas industrias y en el trabajo a domicilio, mujeres menores de dieciséis años y niños menores de doce.

Artículo 142. Todo empresario de pequeña industria, o patrono que dé trabajo, para ser ejecutado a domicilio, deberá informar mensualmente a la Junta de Conciliación y Arbitraje de los nombres de los trabajadores que ocupe, especificando sexo y edad de cada uno de ellos y el domicilio en donde se ejecute el trabajo. La falsedad de los avisos y la falta de cumplimiento de lo preceptuado en este artículo, se penará por la Junta de Conciliación y Arbitraje con multa hasta de cincuenta pesos, o con arresto hasta de quince días.

Artículo 143. Son facultades y obligaciones de los inspectores:

I. Llevar un registro que se conservará en la Junta de Conciliación y Arbitraje, de las pequeñas industrias y trabajos a domicilio que funcionen en cada Municipio;

II. Formar una relación de los trabajadores que trabajen en las pequeñas industrias y en el trabajo a domicilio, conforme a los datos que mensualmente deban dar los empresarios o que aquéllos adquieran;

III. Visitar periódicamente los talleres para cuidar de que en ellos se dé cumplimiento a las disposiciones de esta ley, consignando las infracciones a la Junta de Conciliación y Arbitraje.

CAPITULO XIV

De los empleados

Artículo 144. Se entiende por empleado al trabajador de uno u otro sexo, que presta al patrono su concurso intelectual o material, o ambos, en una empresa, oficina o cualquier establecimiento, mediante un sueldo, siempre que no se trate de extracción o elaboración de materias primas.

Artículo 145. Son obligaciones del patrono con el empleado:

I. Pagarle la retribución convenida, de acuerdo con el contrato y disposiciones de esta ley, en un plazo que no exceda de un mes;

II. Redactar un reglamento en el que se especifiquen claramente las obligaciones que correspondan a los empleados;

III. No hacer distinciones odiosas que hieran la dignidad del empleado, ni recargar el trabajo de uno a otro;

IV. Establecer riguroso escalafón para el ascenso de los empleados, sin atender a favoritismos, sino a circunstancias de competencia, honradez, aptitud y antigüedad.

Se exceptúan los empleados estrictamente confidenciales;

V. No extorsionar a sus empleados ni molestarlos porque pertenezcan a sindicatos o asociaciones.

Artículo 146. Son derechos de los empleados:

I. Disfrutar cada 52 semanas de quince días de vacaciones con goce de sueldo;

II. Tener ascensos por razones de aptitud, competencia, honradez y antigüedad, como lo dispone la fracción IV del artículo anterior.

CAPITULO XV

Del servicio doméstico

Artículo 147. Se designa con el nombre de trabajador doméstico, la persona de uno u otro sexo que desempeña las labores de aseo, asistencia y demás del servicio de una casa.

Artículo 148. Los trabajadores de uno y otro sexos que desempeñen labores domésticas en establecimientos abiertos al público, no se considerarán dentro del artículo anterior, sino se tendrán como simples trabajadores.

Artículo 149. Son obligaciones del patrono para con el doméstico:

I. Suministrarle alimento que baste a cubrir sus necesidades y alojamiento en su propio domicilio, salvo convenio expreso;

II. Darle oportunidad para que asista a las escuelas nocturnas;

III. Expedir, al que hubiere observado buena conducta y laborado satisfactoriamente, una constancia escrita de estos hechos, cuando aquél se retire del trabajo o cuando lo solicite;

IV. Erogar el total de los gastos que origine su translación al lugar donde haya sido contratado al cumplir su contrato;

V. En caso de enfermedad, atender al doméstico de acuerdo con las posibilidades del jefe de familia, y hacer los gastos de sepelio si falleciere.

Artículo 150. Son obligaciones del doméstico para con el patrono:

I. Guardar reserva respecto a su vida y negocios;

II. Procurar la mayor economía para el patrono en el desempeño del trabajo;

III. Prestarle los auxilios que las circunstancias requieran en cualquier tiempo, en caso de peligro o de fuerza mayor;

IV. Las demás que le imponga la ley.

Artículo 151. Son causas de separación justificada, entre las ya consideradas por esta ley, la falta de cumplimiento a las obligaciones que el artículo anterior establece en sus fracciones I y II y el padecer sífilis, tuberculosis o cualquier otra enfermedad peligrosa, a juicio de la Junta de Conciliación y Arbitraje.

CAPITULO XVI

De los sindicatos y demás asociaciones de trabajadores y patronos

Artículo 152. Se reconoce el derecho que tienen, tanto los trabajadores como los patronos, para coaligarse en defensa de sus respectivos intereses y derechos, formando sindicatos o agrupaciones de resistencia, asociaciones o cámaras patronales, federaciones y confederaciones, los que se sujetarán a las disposiciones que establece esta ley.

Artículo 153. Se entiende por agrupación de resistencia o sindicato, toda corporación de trabajadores que estén al servicio de uno o varios patronos, constituida con el objeto de estudiar y desarrollar todo lo que tienda a su beneficio colectivo o de sus agrupados, en los órdenes económico, moral, intelectual y social.

Artículo 154. Se entienden por asociaciones o cámaras patronales, las que se constituyen por empresarios o patronos de una misma industria, de varias industrias similares o de todas las industrias establecidas en un Municipio, cuya misión sea defender sus intereses y hacer efectivos sus derechos dentro de la ley.

Artículo 155. Las agrupaciones de resistencia y asociaciones patronales, podrán formar federaciones y confederaciones.

Artículo 156. Toda agrupación de trabajadores o asociación patronal legalmente constituida, tiene personalidad jurídica diversa de la de sus miembros.

Artículo 157. Para que la ley considere legalmente constituidas a las agrupaciones de trabajadores, asociaciones patronales y la autoridad correspondiente las reconozca, deberán satisfacer los siguientes requisitos:

I. Constar, por lo menos, de cinco miembros, si se trata de trabajadores, y de dos, si se trata de patronos;

II. Funcionar con un reglamento o estatutos, de los que se remitirá un ejemplar a la Junta de Conciliación y Arbitraje;

III. Manifestar la constitución de la agrupación o asociación, ante la autoridad competente, para su inscripción; estar constituidas en escritura pública y cuidar de que sus miembros proporcionen todos los informes y detalles que les soliciten la Junta de Conciliación y Arbitraje, las comisiones de salario mínimo y las demás autoridades legalmente constituidas.

Las agrupaciones que por su número y pobreza no estén en posibilidad de constituirse públicamente, lo harán ante dos miembros de la Junta de Conciliación del lugar;

Artículo 158. Las Juntas de Conciliación de cada lugar, están obligadas a facilitar la organización de los trabajadores, cuando éstos lo soliciten, haciéndoles sus actas constitutivas, reglamentos, estatutos, etc.

Artículo 159. Son autoridades competentes para hacer la inscripción y conceder el reconocimiento:

I. Si se trata de simples agrupaciones y asociaciones, la Junta de Conciliación del lugar;

II. Si se trata de federaciones o confederaciones, la Junta de Conciliación y Arbitraje.

Artículo 160. El reglamento de toda agrupación de trabajadores o asociación patronal, será formado libremente por sus miembros, de conformidad con lo que hayan estipulado al constituirse y deberá contener en todo caso:

I. La denominación de la agrupación o asociación, que la distinga de todas las demás;

II. Su domicilio y objeto;

III. Las condiciones para la admisión de los socios;

IV. Todo lo relativo a la colecta y administración de los fondos que se destinen a su sostenimiento;

V. Todo lo relativo a la representación legal y administración de la agrupación o asociación, indicando los miembros que deban integrar los Comités Ejecutivos o juntas directivas, determinando las obligaciones y atribuciones de cada uno, y el modo de su elección y nombramiento;

VI. Los requisitos con que deban celebrarse las sesiones o asambleas, las formalidades con que deban ejecutarse sus acuerdos y los correctivos que deban aplicarse a los miembros por falta de cumplimiento de dichos acuerdos.

No se considerarán como ataques a las garantías individuales los correctivos que apliquen las agrupaciones o asociaciones a sus respectivos miembros, siempre que sean acordados por la mayoría de sus componentes.

Artículo 161. Para ser inscritas en las oficinas de las respectivas autoridades que deban reconocerlas, las agrupaciones de resistencia, asociaciones patronales, federaciones y confederaciones, elevarán ante aquellas una solicitud por escrito, con la cual remitirán en todo caso:

I. El acta de constitución;

II. El acta de la sesión en que se haya hecho la elección y nombramiento de Comité Ejecutivo o junta directiva;

III. Un ejemplar del reglamento o estatutos que normen su funcionamiento.

Artículo 162. Las autoridades deberán hacer desde luego la inscripción correspondiente, extendiendo la constancia a la agrupación o asociación interesada, de que queda legalmente reconocida. Las citadas autoridades no podrán negarse a hacer la inscripción o expedir la constancia respectiva, sino cuando falte alguno de los requisitos establecidos en esta ley, o cuando se constituya fuera de los preceptos de la misma.

Artículo 163. Las agrupaciones de resistencia o asociaciones patronales que al constituirse se adhieran a las confederaciones, no tendrán obligación de cubrir los requisitos que establece el artículo 161; pero para que disfruten de personalidad jurídica, es indispensable que así lo expresen por escrito a la autoridad que deberá hacer el reconocimiento, quien acusará el recibo correspondiente.

Artículo 164. En ningún caso, y por ningún motivo las Juntas de Conciliación o la de Conciliación y Arbitraje, podrán reconocer, para los efectos del contrato de trabajo, la existencia simultánea de dos agrupaciones en una misma empresa. Tampoco reconocerán la existencia de agrupaciones de trabajadores que se constituyan con el fin de dedicar sus actividades al servicio de algún credo religioso o a la defensa de los intereses económicos de sus patronos, con perjuicio de sus propios derechos.

Artículo 165. Las agrupaciones de trabajadores que presten sus servicios a la administración pública, también disfrutarán de personalidad jurídica, pero estarán sujetas a los reglamentos y disposiciones que expidan las autoridades administrativas.

CAPITULO XVII

Registro de colocaciones

Artículo 166. Dependiente del Departamento de Trabajo y Previsión Social, se establecerá un registro de colocaciones que tendrá por objeto coordinar la oferta y la demanda de trabajo.

Artículo 167. La oficina correspondiente anotará, clasificará y publicará, por cuantos medios estén a su alcance, todas las solicitudes de trabajo que se hagan por su intermedio y todas las ofertas de colocación que reciba, haciendo conocer a los interesados las demandas que correspondan a su oferta.

Artículo 168. Para los efectos del artículo precedente, la oficina registradora llevará tres registros:

- I. De solicitudes de los trabajadores;
- II. De ofertas de los patronos;
- III. Un registro reservado donde se anotarán los antecedentes de los patronos y de los trabajadores que no hayan cumplido las condiciones estipuladas al celebrarse el contrato de trabajo.

Artículo 169. En cada Municipio el Presidente Municipal tendrá las siguientes obligaciones:

- I. Representar al Departamento de Trabajo y Previsión Social en lo que se refiere al registro de que hablan los artículos anteriores;
- II. Llevar los libros respectivos para hacer dichos registros;
- III. Informar semanariamente al Departamento de Trabajo de las ofertas y demandas que hubiere en su Municipio;
- IV. Rendir a la Oficina Central registradora un informe mensual relativo a las labores desarrolladas;
- V. Recabar constantemente de las asociaciones de trabajadores, patronales, de socorro mutuo y de los patronos en general, los informes que considere útiles para el desempeño de las obligaciones que este capítulo les impone.

Artículo 170. Las inscripciones y anotaciones se harán en cada registro, por profesiones y por orden de fechas, y los trabajadores deberán presentar un justificante de buena conducta, suscrito por alguno de sus patronos anteriores, antes de ser inscritos en el registro respectivo. Los servicios de inscripción y de colocación serán gratuitos para los trabajadores.

Artículo 171. La oficina mandará imprimir cuadros especiales en que se consignen los datos de los que ofrecen y los que solicitan trabajo, comprendiendo todas las condiciones relativas y su remuneración; mandará fijar en los lugares públicos del Estado que se juzgue necesario y tan a menudo como sea posible, lista de las ofertas y demandas de trabajos, y facilitará, si fuese posible, el local donde los interesados puedan encontrarse y entenderse directamente.

Artículo 172. La oficina registradora de colocaciones organizará los servicios de estadística necesarios y presentará una memoria mensual de su labor al Departamento de trabajo y Previsión Social.